

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 1º de octubre del 2020

AÑO CXLII

Nº 241

88 páginas

TOME NOTA

OBTENGA EL MEJOR PRECIO

de su publicación en **La Gaceta y el Boletín Judicial**

La Imprenta Nacional cotiza bajo la modalidad por espacio (cm²).
Asegúrese que el documento a cotizar cumpla con las siguientes características
para que el precio resulte más accesible para usted:

- ▶ Tipo de letra: Times New Roman.
- ▶ Tamaño de letra: 12 pt.
- ▶ Alineación del texto: justificado.
- ▶ Márgenes: superior 2.5 cm, inferior 2.5 cm, izquierdo 3 cm, derecho 3 cm.
- ▶ Interlineado sencillo.
- ▶ Tamaño de papel: 8.5" x 11" (carta).
- ▶ Evite encabezados y pies de páginas; incluya únicamente el texto a publicar.
- ▶ Coloque la firma y el sello cerca del texto a publicar.

“Artículo 169.- Deben alimentos:

(...)

2. *Los padres y madres a sus hijos e hijas menores o incapaces y los hijos y/o hijas a sus padres y madres, inclusive los y las de crianza.*

(...)”

ARTÍCULO 4.- Reforma al Código Civil. Se modifica el inciso 1) del artículo 572 del Código Civil, Ley N° 63 de 28 de setiembre de 1887 y sus reformas, para que en adelante se lea así:

“**ARTÍCULO 572.-** *Son herederos legítimos y herederas legítimas:*

- 1) *Los hijos e hijas y los padres y las madres, incluidos e incluidas los y las de crianza, y el consorte, la consorte, el conviviente o la conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias: (...)*”

ARTÍCULO 5.- Reformas al Código de Trabajo. Se modifica el inciso 2) del párrafo tercero del artículo 85 y el inciso d), eliminándose el inciso ch) del artículo 243 del Código de Trabajo, Ley N° 2 de 26 de agosto de 1943 y sus reformas, que se leerá así:

“**ARTICULO 85.-**

(...)

Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador y la trabajadora, en el siguiente orden:

(...)

2. *Los hijos e hijas mayores de edad y los padres y madres, incluidos e incluidas los y las de crianza; y (...)*”

ARTICULO 243.- Cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador o la trabajadora, las personas que a continuación se señalan, tendrán derecho a una renta anual, pagadera en dozavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador o la trabajadora, o bien a partir del nacimiento del hijo o la hija póstumo derechohabientes, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones:

(...)

ch) SE ELIMINA.

d) Una renta del 20% del salario dicho, durante un plazo de diez años, para la madre y el padre del occiso, o la madre y el padre de crianza. Ambas rentas se elevarán al 30% cuando no hubiere beneficiarios de los que se enumeran en el inciso b) de este artículo; (...)

ARTÍCULO 6.- Reforma a la Ley de Tránsito. Se modifica el inciso e) del artículo 76 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas, cuyo texto dirá:

“**ARTÍCULO 76.-** *Beneficiarios en caso de muerte*

Cuando en un accidente, con un vehículo amparado por el seguro obligatorio de vehículos, se produzca la muerte de una persona, tendrán derecho al pago por concepto de indemnización las personas que se detallan adelante, según el orden de cita prioritaria, excepto los incisos a), b) y c), que no son excluyentes:

(...)

- e) *El padre, o el padre de crianza, la madre, o la madre de crianza cuando haya velado en su oportunidad por la manutención del fallecido. (...)*”

Rige a partir de su publicación.

Diputada Nielsen Pérez Pérez

Presidenta

Comisión Permanente Especial de la Mujer

* Este proyecto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020486494).

REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE 21 DE ABRIL DE 1988, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 22.218

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las cooperativas en nuestro país se pueden definir como un conjunto de personas que se unen para llevar a cabo un trabajo o actividad en común, cuyo fin principal es precisamente el bien común y no la generación de riqueza, su giro no pretende unir capitales ni lucrar con su actividad.

La Ley de Asociaciones Cooperativas en su numeral 2 indica lo siguiente:

“**Artículo 2º.-** *Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro.*”

Las cooperativas desarrollan un acto cooperativo que puede definirse como el acto jurídico mediante el cual la cooperativa cumple con su objeto social respecto de sus asociados o respecto de otros sujetos específicamente determinados por la legislación. El acto cooperativo se enmarca, lógicamente, dentro de la normativa -incluyendo aquí también los estatutos de las entidades- principios y valores cooperativos. Así, por ejemplo, cada vez que la cooperativa cumple con su objeto respecto de un asociado, estaremos ante un acto cooperativo.¹

De conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta, las cooperativas están exentas de pagar este tributo porque la intención del legislador fue respetar y exaltar la unión de varias personas tendientes al desarrollo del bien común; sin embargo, en la actualidad las cooperativas además del acto cooperativo para el que fueron constituidas están realizando varios actos con terceros que se distancian de su objeto de creación; muchas cooperativas han incursionado en la venta de electrodomésticos, venta de materiales de construcción y ferretería, entre muchos otros, lo que constituye competencia desleal con sus competidores homólogos que al encontrarse asociados en sociedades comerciales deben pagar el tributo de la renta.

En lo atinente a esta iniciativa es importante señalar que en los estudios económicos para Costa Rica la OCDE concluyó que:

“*Es necesario dar prioridad a los cambios impositivos que aumentan los ingresos y reducen la desigualdad de ingresos. Esto incluye comenzar a gravar los ingresos de las cooperativas, que siguen estando exentas a pesar de que algunas de estas disfrutaban de condiciones monopólicas en mercados clave y se benefician de la protección comercial.*”²”

De lo expuesto se colige que es conteste con el espíritu del legislador, la justicia tributaria y la competencia leal, las cooperativas que realicen actos cooperativos con terceros diferentes al objeto para el que fueron creadas deben pagar el impuesto sobre la renta por esas actividades.

En virtud de los motivos expuestos, la suscrita diputada somete a conocimiento de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley y les solicita el voto afirmativo para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE 21 DE ABRIL DE 1988, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el inciso d) del artículo 3 de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, para que se lea así:

1 Lameza Alfredo. El acto cooperativo. Noción, contenido y alcances. Su incorporación en el derecho positivo nacional. Pág. 3.

2 <http://www.comex.go.cr/media/8136/ocde-estudio-economico-costarica-2020.pdf>

Artículo 3- Entidades no sujetas al impuesto:

[...]

d) Las cooperativas debidamente constituidas de conformidad con la Ley N.º 6756, de 5 de mayo de 1982, y sus reformas, en lo referente a los excedentes generados en el cumplimiento del acto cooperativo. Por acto cooperativo se entienden las actuaciones que realicen las diferentes cooperativas en cumplimiento estricto del objeto social para el cual fueron creadas, distinto de las operaciones con terceros. [...].

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós
Diputada

NOTA: Este proyecto aún pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020486492).

DESAFECTACIÓN DE USO Y DOMINIO PÚBLICO DE UN INMUEBLE Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA PARA QUE LO DONE A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ

Expediente N.º 22.216

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante años, ciudadanos del cantón de Santa Ana han venido coordinando con las autoridades de la Municipalidad de Santa Ana una iniciativa de ley, para que se realice una desafectación de uso y dominio público y autorización para donar un terreno de su propiedad a las Temporalidades de la Iglesia Católica, con el objeto de que en dicho terreno, que es actualmente propiedad de la Municipalidad de Santa Ana, se proceda a la construcción una iglesia católica en la urbanización Jorge Volio, en el cantón central de Santa Ana.

El acuerdo debidamente certificado y transcrito por el señor Geovanni Rodríguez Alfaro, secretario del Concejo Municipal de Santa Ana, tomado en la sesión ordinaria N.º 153, de 19 de marzo de 2009, el cual tiene relación con el dictamen MSA-SCM- SEC-05-263-2015 de la Comisión Municipal de Gobierno y Administración, indica literalmente lo siguiente:

La Municipalidad de Santa Ana, con cédula jurídica número 3-014-0422059 dona y traspasa a favor de las temporalidades de la Arquidiócesis de San José, cédula jurídica 3-010-045148, un inmueble de su propiedad ubicado en el cantón noveno, Santa Ana, distrito primero, Santa Ana, inscrito en el Partido de San José, Bajo el sistema de folio real matrícula número 601139-000, que es terreno para construir dedicado a facilidades comunales, con una medida de 346.36 metros cuadrados, según plano catastrado número SJ-1283516-2008 y con los siguientes linderos: Norte, lote cinco calle pública; sur, Óscar Chávez Vega; este, María Zúñiga Bermúdez y oeste, lote tres alameda. El terreno descrito se destinará a la construcción de un templo católico en la urbanización Jorge Volio.

Solicitar a la Asamblea Legislativa que, por medio de la señora diputada Ofelia Taitelbaum, autorice la desafectación del uso público y donación a temporalidad de la Arquidiócesis de San José, el terreno con folio real 601139-000 y descrito en el plano catastrado SJ-1283516-2008.

En aquel año el Concejo Municipal de Santa Ana comunicó el acuerdo a la Asamblea Legislativa; sin embargo, no se avanzó en el trámite. Posteriormente, el 08 de setiembre 2016, el entonces diputado de la Fracción del Partido Liberación Nacional, Juan Luis Jiménez Succar, procedió a realizar una nueva presentación de la iniciativa, bajo el expediente N.º 20.099, DESAFECTACIÓN DE USO Y DOMINIO PÚBLICO DE UN INMUEBLE Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA PARA QUE LO DONE A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ (ANTERIORMENTE NOMINADO: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA PARA QUE DESAFECTE, TRASPASE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD

A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ, el cual avanzó poco a poco durante los años, siendo retomado en la legislatura 2018-2022, superando con éxito los trámites en la Comisión de Asuntos Municipales, con un dictamen afirmativo unánime presentado el 17 de junio de 2020 y dictaminado positivamente por la Comisión el 30 de junio de 2020.

Por acuerdo de la Comisión tramitadora, a través de la moción 2-20, aprobada en sesión ordinaria del 5 de octubre de 2016, el proyecto de ley se consultó a: Municipalidad de Santa Ana, Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, Procuraduría General de la República y Contraloría General de la República.

En razón de lo anterior, se recibió el oficio DC-0395, suscrito por la señora Marta Acosta Zúñiga, contralora general de la República, en el cual manifiesta que el proyecto de ley es un asunto de oportunidad y conveniencia de los legisladores y, en ese tanto, se declina a referirse al texto propuesto.

Por otra parte, se recibe la transcripción del acuerdo N.º 627-2016 de 10 de noviembre de 2016, suscrito por el señor Óscar Montenegro Mata, secretario del Concejo Municipal de Santa Ana, en donde se acoge el criterio de la Asesoría Legal de esta institución, emitido mediante el informe MSA-ALC.ASL.01-302-2016, que indica:

El grupo Emanuel de la Comunidad Santísima Trinidad del INVU, se instaló en 1990 en el lote de facilidades comunales de la Urbanización Jorge Volio, improvisaron un galerón en él, desde entonces se imparte misa.

Sin embargo, este lote y el resto de áreas públicas de la urbanización no fueron traspasadas a la Municipalidad, permaneciendo como parte de la finca madre.

Por su parte, en el año de 1993, el Grupo Emanuel hizo las gestiones necesarias para catastrar el inmueble, generando el plano catastrado N.º SJ-121349-1993, con 352.56m2, el cual fue visado por acuerdo municipal de la sesión ordinaria N.º 201 del 22 de junio de 1993. Dicho plano indica que es para traspasar a la Municipalidad, que a su vez traspasa a Temporalidades de la Arquidiócesis de San José. Sin embargo, no fue posible generar el traspaso por razones que no constan en el expediente.

Lo que sí consta en el expediente son varias solicitudes del grupo Emanuel para que la Municipalidad le traspase el terreno a las Temporalidades, para poder construir allí una capilla.

En el año 2008, la Municipalidad elaboró los planos de todas las áreas públicas de la Urbanización y en 2009 logró inscribirlas a su nombre.

Acto seguido y ante las solicitudes existentes del Grupo Emanuel; en la sesión ordinaria N.º 153 del 19 de mayo de 2009, el Concejo Municipal acordó solicitar a la Asamblea Legislativa su autorización para donar a Temporalidad de la Arquidiócesis de San José la finca folio real N.º 601139-000, con una medida de 346.36 metros cuadrados, según plano catastrado SJ-1283516-2008, para que se construya allí un templo católico.

En cuanto al fundamento legal, encontramos que el párrafo tercero del artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana dispone que el porcentaje de terreno remanente después de cubiertas las necesidades de parque, servirán para instalar las facilidades comunales que primero proponga el urbanizador o en su defecto, los adquirentes de lotes.

Como se puede observar, el destino que los adquirentes de lotes han dado al inmueble es el de templo católico y la Municipalidad ha respetado este uso, solicitando a la Asamblea Legislativa, la autorización necesaria para legitimar este uso.

En consecuencia, el criterio de la Municipalidad de Santa Ana, respeto del proyecto de ley N.º 20.099, es afirmativo. Por cuanto este proyecto surge por iniciativa de esta Municipalidad para satisfacer la solicitud de un grupo organizado de vecinos de la misma urbanización.